Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

XV. Las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011, el caso Radilla y las decisiones de la SCJN

Si bien no es correcto establecer una relación lineal, de causa-efecto, entre las con-secuencias de la sentencia en este caso, y las reformas constitucionales del 2011, sí es posible analizar las consecuencias que tuvo la sentencia de la Corte versus el Es-

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

tado mexicano en el caso, y como estas consecuencias empalmaron con la reforma constitucional en comento.

Como se sabe, la idea original de hacer de los derechos humanos el nuevo principio articulador del entramado constitucional apareció de manera formal en 2001, cuando el gobierno de la alternancia (Vicente Fox) se abrió a la posibilidad de una reforma constituyente del Estado y se estableció una "Mesa de Diálogo para la Reforma del Estado", agenda cuya mesa 1 se ocupó de "derechos humanos y libertades públicas", donde el primer inciso era el de garantías individuales y derechos humanos. El numeral 1 establecía la "Supremacía y carácter universal de los derechos humanos". En este punto, la propuesta fue la de "Introducir en el texto constitucional un capítulo sobre derechos humanos que agrupe y especifique el conjunto de tales derechos".[285]

Fue sin embargo hasta el año 2009, una vez aprobada la nueva reforma penal que contemplaba temas tan controversiales como la figura del arraigo, cuando se abrió la discusión social y parlamentaria sobre una reforma de gran calado que pusiera a los derechos humanos en el centro del texto constitucional. Finalmente, y tras un largo proceso legislativo –y puesta sobre la mesa la sentencia de la CoIDH en el caso Radilla– , en junio de 2011 quedó aprobada esta reforma que no sólo reivindicaba en su artículo 1o. la preeminencia constitucional de los derechos humanos, sino que además establecía la competencia de cortes, convenios y tratados internacionales de derechos humanos y la vigencia del principio *pro persona*, estableciéndose así no sólo un nuevo *bloque de constitucionalidad*, sino también un criterio o control *de convencionalidad*.

Para decirlo en términos caros a la academia, el Legislativo había creado un nuevo marco teórico e interpretativo de la Constitución cuyo eje serían los derechos humanos, pero fue la Suprema Corte la que, de alguna manera, lo puso en práctica.

Ahora bien, las fuerzas políticas que consumaron las reformas constitucionales pro derechos humanos, fueron de algún modo las mismas que boicotearon y combatieron la acción de la FEMOSPP. ¿Por qué cambiaron? Una razón: porque los derechos humanos ya no eran una amenaza inminente para nadie, una vez absueltos los principales responsables de las violaciones. Dos, por la mala conciencia. Tres; para actualizar y modernizar la imagen de México en el mundo.

[285] Porfirio Muñoz Ledo, *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado*. México, UNAM, 2004, p. 49.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

1. La "consulta a trámite" de la Corte en el caso Radilla

Previamente se había dado la famosa "consulta a trámite" de la SCJN, de fecha 24 de mayo de 2010, que fue una reunión que el Pleno de la Corte llevó a cabo "a fin de dialogar respecto de la manera en el que el Poder Judicial de la Federación daría tratamiento a los resolutivos de dicha sentencia en los que se involucró al Poder Judicial de la Federación". Era la primera vez –dice el ministro Cossío– que el PJF "se encontraba frente a una sentencia internacional que lo vinculaba a cumplir con determinadas acciones y por tanto la primera vez que se planteaban las preguntas de cómo, quién y cuándo se debía cumplir con una sentencias internacional obligatoria y definitiva".[286]

Lo que nos correspondía determinar, sigue el ministro Cossío, es la manera en que el PJF, como componente del Estado mexicano, debe atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado al convertirse en signatario de la CADH, seguidos los procedimientos previstos en nuestra constitución para ese fin, así como determinar si las obligaciones son exigibles y en qué medida lo son. Estaba presente el antecedente de que el Estado mexicano no reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos al momento de la adhesión en 1981, sino hasta diciembre de 1988, "a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los EUM".

Así, lo único que no le es exigible al Estado mexicano es, aparte de los derechos políticos de los curas y lo referente al artículo 33, es "el cumplimiento de una sentencia de la CoIDH que determine violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por hechos y actos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de su competencia, salvo en los casos de violaciones continuas o permanentes".[287]

Así las cosas, sigue Cossío: "toda sentencia o medida provisional adoptada en un caso contencioso en que México sea parte… es vinculante para todos los poderes federales y locales, y no exclusivamente la declaración de que existan violaciones de los derechos humanos que generan responsabilidad internacional, sino también las consecuencias de ellas, en particular la reparación del daño".[288]

---

[286] José Ramón Cossío, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, XIV, 2014, pp. 803-834.
[287] *Ibid*., p. 815.
[288] *Ibid*., p. 816.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

El caso Rosendo Radilla fue el primero en el que la CoIDH vincula directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación específicas.

Con estos antecedentes, en el curso de las sesiones del Pleno de la SCJN celebradas entre el 4 y el 14 de julio de 2011, en relación con esta sentencia, se tomaron trascendentes definiciones. En la sesión del 5 de julio la Corte decidió, por mayoría de 8 votos, que ella misma estaba incapacitada para revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas (del Estado mexicano con respecto de los tratados y tribunales de derechos humanos), "en virtud de que éstas ya fueron valoradas –y en algunos casos invalidadas– en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana".[289]

En la misma sesión del 5 de julio, se resolvió por unanimidad que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Poder Judicial Federal, "en sus términos".[290]O sea, se derrumbaban los últimos bastiones de los *soberanistas* [291]para impedir o acotar la apertura de la justicia mexicana al sistema universal de los derechos humanos.

2. El "control de convencionalidad"

El 12 de julio se produjo la votación acerca del llamado "control de convencionalidad", que se relaciona con la nueva redacción del artículo 1 de la Constitución en donde dice: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución *y con los tratados internacionales de la materia*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahí se sostuvo, por mayoría de siete votos, que "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Asimismo, quedó establecido que "el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los tribunales (o jueces) del Estado mexicano" (lo que también se ha dado en llamar "control difuso").[292]

[289] Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 4a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 247.
[290] *Ibid.*
[291] Como "soberanistas" se caracterizó en los medios judiciales a los ministros que anteponían el principio de soberanía por encima de los criterios y obligaciones que se derivaban, para el Estado mexicano, de la firma y ratificación de los tratados internacionales y regionales de los derechos humanos.
[292] S. García Ramírez y J. Morales Sánchez, *op. cit.*, p. 249.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

3. Acotación del fuero militar

Fueron muchas y muy importantes las consecuencias de este debate del Pleno de la SCJN. Sin embargo, una de las más trascendentes se refiere al célebre "fuero militar". Así, por unanimidad de 10 votos se dispuso que "los jueces del Estado mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1o. constitucional".[293]

En otras palabras, que en lo futuro los jueces no podrán remitir las causas y averiguaciones previas donde estén involucrados militares y civiles a tribunales militares (como se hizo en el caso Radilla), bajo el pretexto de que se trata, el delito o violación de referencia, de "faltas a la disciplina militar".

4. Conclusión provisional

Si examinamos de conjunto las dos pistas de desarrollo de la preeminencia de los derechos humanos, la legislativa y la jurisdiccional, vemos que los avances son extraordinarios, y que sientan sólidos precedentes para consolidar una cultura y una práctica política que mida el quehacer institucional de un país, México, con este tamiz. Sin embargo, este es sólo un aspecto del asunto. El otro es la *prevalencia de la impunidad* de los perpetradores de desapariciones forzadas y de ejecuciones extrajudiciales durante la llamada Guerra Sucia, impunidad que, lamentablemente, se prolonga de alguna manera en el contexto de la llamada "guerra contra el crimen organizado".[294]

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos en contexto de conflicto interno, como por contener mandatos o prescripciones para que en México se realicen cambios estructurales, sobre todo en el ámbito jurisdiccional, de gran importancia para la vida pública del país.

Sin embargo, desde un punto de vista cuantitativo, sólo en el caso de Rosendo Radilla se puede decir que se ha hecho, en mínima medida, justicia, a partir de la sentencia de la CoIDH. Justicia que consiste básicamente en medidas de reparación del daño, tales como: indemnización a familiares, ceremonia donde representantes

[293] http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225

[294] Sobre todo, en relación con el uso arbitrario de la fuerza (ejecuciones extrajudiciales), letalidad e impunidad.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/JZ3fJU

del Estado ofrecen disculpas a la familia y a la sociedad, placa conmemorativa del afectado en la comunidad de donde era originario, y no mucho más.

Nadie fue sentenciado por la desaparición de Rosendo, nunca se encontraron sus restos y lo peor: más de seiscientas víctimas de desaparición forzada no tuvieron acceso ni a una investigación de la Corte Interamericana, ni menos a las medidas mínimas de reparación que sí se lograron en caso Radilla. Sobre las lápidas imaginarias de cientos de luchadores y luchadoras sociales que cayeron en la llamada Guerra Sucia, y de numerosas víctimas inocentes de la furia represiva, bien podría inscribirse un cruel epitafio: Aquí prevaleció la impunidad. Pero tampoco hubo derecho a la verdad, más allá del negado "Informe histórico" de la FEMOSSP.

XVI. Acerca de la justicia transicional y el derecho a la verdad en México

Como lo establece Jorge Enrique Ibáñez Najar en su libro canónico *Justicia transicional y las Comisiones de la Verdad*, fue durante la década de los setenta, con motivo del inicio de la práctica sistemática de desapariciones forzadas, que organizaciones internacionales como el Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones forzadas o Involuntarias y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos iniciaron un estudio serio sobre el tema, llegando a la conclusión común de que *el fundamento jurídico del derecho a la verdad* se encontraba en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

La verdad tiene como objetivo fundamental luchar contra la impunidad, es decir, sancionar todas esas conductas que atentan gravemente contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y que, por falta de conocimiento de los hechos, tales actuaciones y conductas no se sancionan debidamente y los autores intelectuales o materiales quedan libres de toda responsabilidad penal, civil, moral, disciplinaria o administrativa dependiendo del caso.

DR © 2017. Comisión Nacional de los Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/